

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001400305020210025100

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La sociedad PRECISAGRO S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de GREENSITE S.A.S., y el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS MARTÍNEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en un pagaré adosado para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

De otro lado, la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, dicta en su art. 20 inciso primero:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse; según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

La entidad convocante deprecó en su petitum introductorio que se librara mandamiento de pago en contra de GREENSITE S.A.S., y el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS MARTÍNEZ por \$38.886.172,00 como capital, más sus correspondientes intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad, para lo cual aportó el pagaré No. 01 de 2016 y su correspondiente carta de instrucciones.

No óbice, de la lectura acuciosa del pagaré mencionado, se denota que dicho cartular fue suscrito por el señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS MARTÍNEZ únicamente como representante legal de la sociedad GREENSITE S.A.S., no obligándose, así mismo como persona natural, con lo que no se dan los presupuestos del Art. 422 del C.G.P., por no provenir dicho documento del mencionado señor, íterese, como persona natural, lo cual impide librar el mandamiento de pago en contra del mencionado señor Collazos Martínez.

Ahora bien, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GREENSITE S.A.S., aportado con la demandada y con fecha de expedición el 12 de abril de 2021, denota el despacho que la citada sociedad se encuentra en reorganización, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, tampoco habrá de admitirse la demanda ni disponer su envío puesto que la demanda fue presentada con posterioridad a la apertura de reorganización, por lo que deberá sujetarse al trámite previsto en la normatividad citada.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago respecto del señor DIEGO FERNANDO COLLAZOS MARTÍNEZ de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

2. RECHAZR la demanda en contra de GREENSITE S.A.S. EN REORGANIZAION, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el expediente el día 04 OCT 2021 de hoy a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.